



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Noveno período de sesiones

Sharm el-Sheikh (Egipto), 13 a 17 de diciembre de 2021

Tema 5 del programa provisional*

Recuperación de activos

Mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito

Nota de la Secretaría

Resumen

El presente documento se ha preparado en cumplimiento de la resolución 8/9 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, titulada “Fortalecer la recuperación de activos en apoyo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y ofrece una sinopsis sobre el uso de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito.

* CAC/COSP/2021/1.



I. Introducción

1. En su resolución 8/9, titulada “Fortalecer la recuperación de activos en apoyo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción solicitó a la Secretaría e invitó a la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR) a que siguieran manteniendo y actualizando la base de datos de Vigilancia de la Recuperación de Activos, en particular en relación con los mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito, de conformidad con la Convención. También solicitó a la secretaria e invitó a la Iniciativa StAR a que presentaran periódicamente información actualizada al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos y a que estudiaran de qué manera la utilización de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito, de conformidad con la Convención, teniendo presente la información pertinente proporcionada, podría promover aún más la aplicación efectiva del capítulo V de la Convención.

2. En la misma resolución, la Conferencia encargó al Grupo de Trabajo que continuara reuniendo información, con el apoyo de la Secretaría, sobre el uso por los Estados partes de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito, de conformidad con la Convención y el derecho interno, y analizara los factores que contribuían a las diferencias entre los montos que se obtenían en esos mecanismos y las sumas que se restituían a los Estados afectados, a fin de estudiar la viabilidad de preparar directrices que facilitarían la adopción de un enfoque más coordinado y transparente de la cooperación entre los Estados partes afectados, e informara de sus conclusiones sobre cada una de estas cuestiones a la Conferencia de los Estados Partes en su siguiente período de sesiones, con el apoyo de la secretaria.

3. En la declaración política aprobada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción celebrado en junio de 2021, se subraya en el párrafo 50 que, cuando se utilicen mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, en los procesos de corrupción relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito, los Estados Miembros deberán redoblar sus esfuerzos por decomisar y restituir dichos activos de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

4. El presente documento se ha elaborado en cumplimiento de los mandatos que figuran en la resolución 8/9 de la Conferencia, y utilizando la misma metodología de investigación que para la preparación del estudio de la Iniciativa StAR titulado “Excluidos del Trato: Acuerdos en Casos de Soborno en el Extranjero y Repercusiones en la Recuperación de Activos” y para una nota preparada por la Secretaría de conformidad con las resoluciones de la Conferencia 6/2 y 6/3 (CAC/COSP/WG.2/2016/2), pero centrándose en el decomiso y la restitución del producto del delito.

II. Metodología y recopilación de datos

5. Desde que se publicó el estudio “Excluidos del Trato: Acuerdos en Casos de Soborno en el Extranjero y Repercusiones en la Recuperación de Activos”, de 2013, y se creó la base de datos conexas sobre casos de la Iniciativa StAR, han seguido aumentando tanto la comprensión mundial de los arreglos como el interés por estos. El objetivo de aquel estudio, en cuya definición amplia de lo que era un arreglo cabía cualquier forma de resolución que no llegara a ser un juicio propiamente dicho¹, era examinar la repercusión que el aumento del uso de arreglos en los casos de soborno en el extranjero tenía en la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la

¹ Para la definición de arreglo, véase [CAC/COSP/WG.2/2016/2](#), párrs. 6 a 8.

Corrupción. Para ello, se analizaron los casos resueltos mediante arreglo entre 1999 y mediados de 2012.

6. En el estudio se señaló que, aunque en la Convención no se abordaran explícitamente los arreglos, en el capítulo V de esta se establecía como principio fundamental la recuperación y la restitución de los activos a sus legítimos propietarios anteriores y a las personas perjudicadas. A este respecto, la conclusión clave del estudio de que la cantidad restituida a los países afectados había sido menos del 3 % de las sanciones monetarias impuestas por los países de aplicación había suscitado preocupación por la posibilidad de que los arreglos dificultaran en la práctica la aplicación efectiva de la Convención.

7. Tal y como se refleja en la nota preparada por la Secretaría en cumplimiento de las resoluciones de la Conferencia 6/2 y 6/3 (CAC/COSP/WG.2/2016/2), se constató además que las restituciones de activos seguían sufriendo retrasos, ya que a los países afectados se les había devuelto menos del 1 % de las sanciones monetarias impuestas por los países de aplicación.

8. En consonancia con la resolución 8/9 de la Conferencia, la secretaría distribuyó en febrero de 2021 una nota verbal en la que se pedía que se facilitara información sobre el uso por los Estados partes de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito; la nota verbal también incluía un cuestionario².

9. A esa solicitud respondieron 32 Estados partes, de los cuales 24 contestaron que en sus países existían mecanismos de resolución, que iban desde la tradicional declaración de culpabilidad utilizada por las jurisdicciones de derecho anglosajón hasta mecanismos adoptados más recientemente, como el *acordo de leniência* (acuerdo de clemencia) del Brasil, el acuerdo judicial de interés público de Francia y los “procedimientos alternos de solución del conflicto penal” de Panamá. Estos mecanismos pueden proporcionar una base jurídica para el embargo preventivo o la incautación, o ambos, el decomiso y la restitución de activos en 23 Estados partes.

10. Se puso a disposición del Grupo de Trabajo un resumen de las respuestas³.

11. La información proporcionada por los Estados se ha incorporado a la base de datos sobre mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito, la cual, de conformidad con el mandato de la Conferencia, se actualizó también con información procedente de fuentes oficiales de acceso público, y sirvió de base para un documento de sesión que se examinó como información de antecedentes para un debate temático en la 15ª reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos, celebrada en septiembre de 2021 (CAC/COSP/WG.2/2021/CRP.1).

12. Además del documento de sesión CAC/COSP/WG.2/2021/CRP.1, sirvió de base para el presente documento el debate temático organizado por la secretaría sobre este tema.

III. Tendencias en el uso de arreglos

13. En la figura I, que aparece a continuación, se ilustra claramente el uso de arreglos para resolver los casos de soborno en el extranjero y otros casos conexos⁴. En el estudio

² Respondieron al cuestionario los siguientes Estados Miembros: Afganistán, Arabia Saudita, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chipre, Croacia, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Federación de Rusia, Francia, Georgia, Guinea Ecuatorial, Iraq, Kazajstán, Letonia, Lituania, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Moldova y Suiza.

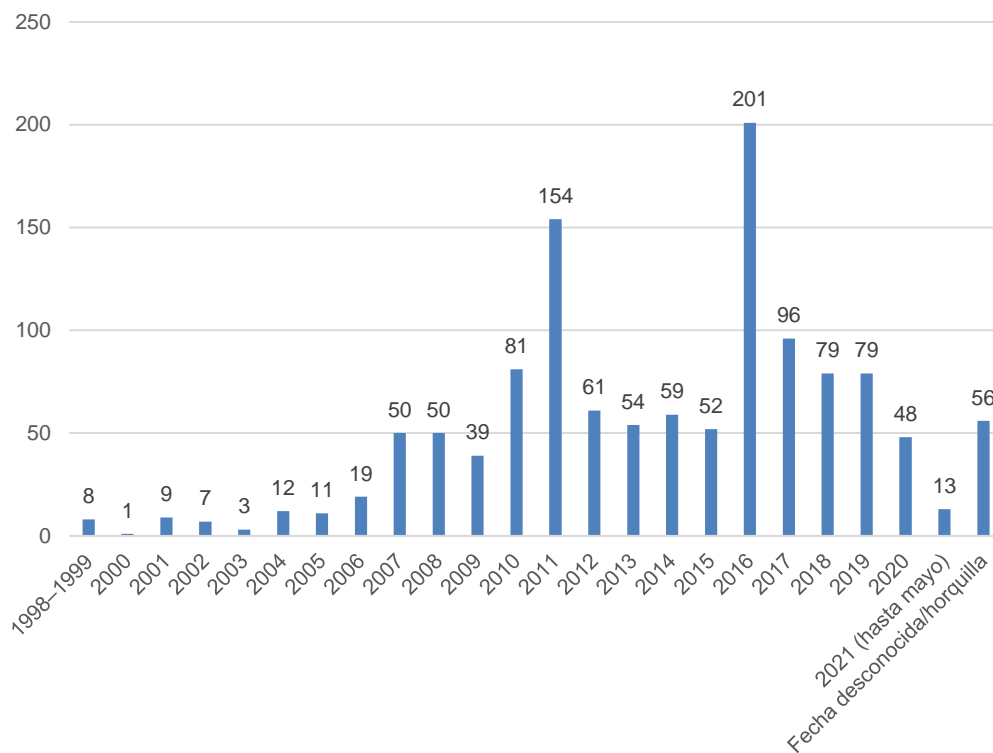
³ Puede consultarse en www.unodc.org/unodc/en/corruption/WG-Prevention/session15.html.

⁴ La cifra de 2011 refleja el elevado número de casos notificados por Alemania ese año. La cifra de 2016 refleja, en parte, el elevado número de casos comunicados por el Brasil en el marco de las investigaciones de la denominada Operação Lava Jato (“operación Lavado de Automóviles”).

“Excluidos del Trato” se recogen 395 casos resueltos mediante arreglos que habían tenido lugar entre 1999 y mediados de 2012. Por otro lado, de los 1.468 casos correspondientes al período comprendido entre 1999 y mayo de 2021 que contenía la base de datos actualizada, 1.242 (el 84,6 %) se habían resuelto mediante arreglos⁵.

Figura I

Número de casos resueltos mediante arreglos, por año

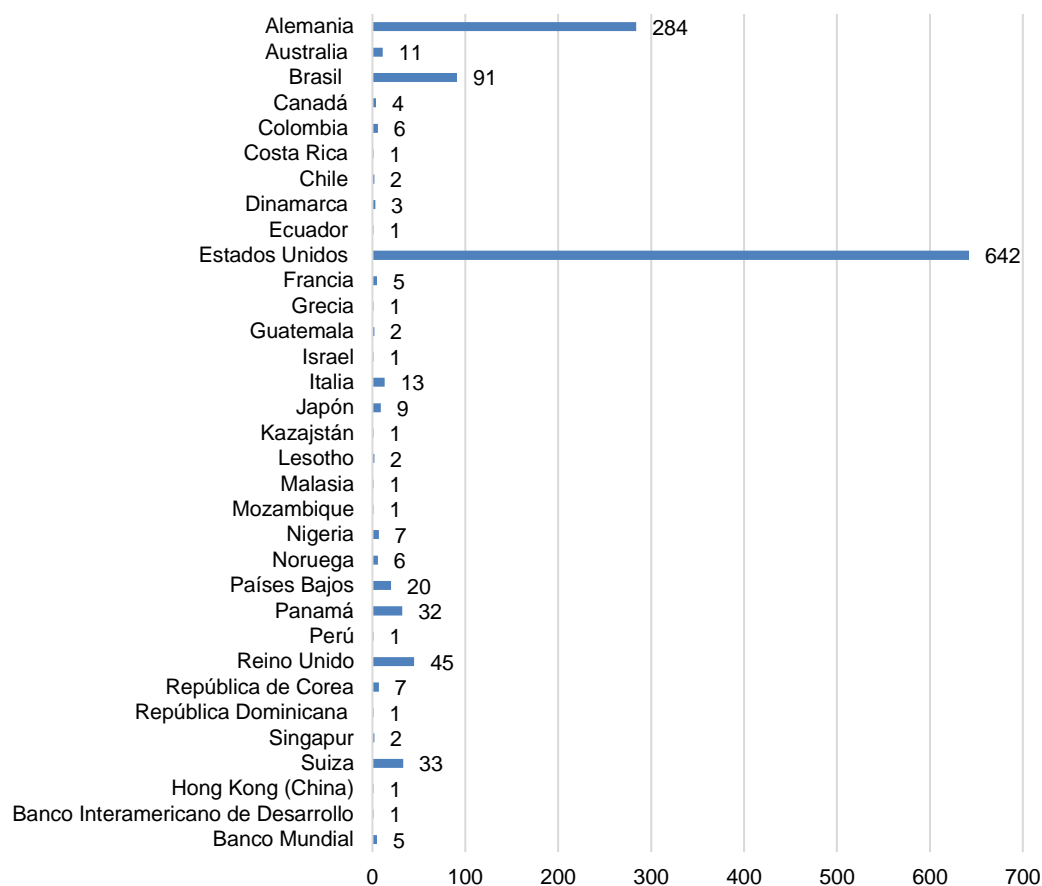


Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (mayo de 2021).

14. En la figura II, que aparece a continuación, se observa que Alemania y los Estados Unidos de América siguen siendo los países más activos en la ejecución de arreglos; por su parte, el Brasil, Francia, los Países Bajos, Panamá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza han intensificado sus actividades de aplicación en los últimos años.

⁵ En la base de datos preparada para el estudio “Excluidos del Trato” no figuraban casos resueltos por medios distintos a los arreglos. Los 1.468 casos de la base de datos actual son tanto casos concluidos como casos en curso. En el recuento de casos resueltos mediante arreglos no se incluyen los casos en curso, excepción hecha de tres casos del Departamento de Justicia en los Estados Unidos de América en los que los acusados se habían declarado culpables y permanecían, a finales de mayo de 2021, a la espera de la imposición de penas. De los casos restantes, 97 estaban en curso y, en los otros 129 casos, los acusados habían sido condenados tras un juicio completo, o habían sido absueltos, o bien sus casos habían sido sobreseídos o desestimados. En la base de datos actualizada se ha añadido nueva información disponible sobre casos anteriores a 2016.

Figura II
Número de arreglos, por jurisdicciones y bancos multilaterales de desarrollo (1999 a mayo de 2021)



Fuente: UNODC (mayo de 2021).

Aplicación por los países afectados

15. El estudio “Excluidos del Trato” había suscitado preocupación por el bajo nivel de aplicación por parte de los países afectados, y en él se incluyó la recomendación que dichos países redoblaran sus esfuerzos para organizar investigaciones y enjuiciamientos penales eficaces tanto de quienes pagaban sobornos como de quienes los aceptaban, señalando en parte que eso mejoraría en gran medida sus perspectivas de recuperar los activos. Desde que se llevó a cabo el estudio, prácticamente se ha duplicado el número de países afectados que recurren a los arreglos, que pasaron de 17 países a mediados de 2012 a 32 en mayo de 2021. Casi todo este aumento puede atribuirse a los arreglos relacionados con el caso de la Operação Lava Jato (“operación Lavado de Automóviles”), que afectaba a la empresa brasileña Odebrecht S. A.⁶

Brasil: Odebrecht S. A.

16. A raíz de la operación Lavado de Automóviles, el Brasil amplió considerablemente su actividad de aplicación, pues se concertaron casi 100 arreglos con personas físicas y jurídicas. Los casos en cuestión también dieron lugar a que el Brasil participara en arreglos multijurisdiccionales con otros países, como los Estados Unidos, el Reino Unido y Suiza, con el consiguiente reparto de las sanciones monetarias dictadas en casos como los de Rolls-Royce PLC, Embraer S. A., J&F Investimentos S. A., Samsung Heavy Industries y SBM Offshore N. V.

⁶ En diciembre de 2020, la empresa cambió su nombre por el de Novonor.

17. Los casos que afectan a Odebrecht S. A. son especialmente importantes. Según el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, desde 2001 y durante más de una década, la empresa participó en una trama gigantesca y sin precedentes de soborno y manipulación de licitaciones. Durante ese tiempo, Odebrecht S. A. pagó aproximadamente 788 millones de dólares en sobornos a funcionarios gubernamentales, a sus representantes y a partidos políticos de varios países con el fin de conseguir negocios en esos países. Las más altas esferas de la empresa dirigían esa actividad delictiva, y los sobornos se pagaban a través de una compleja red de empresas ficticias, transacciones no consignadas en la contabilidad y cuentas en bancos extraterritoriales.

18. Además de llevar a cabo sus propias labores de aplicación, el Brasil ayudó a sus países vecinos en las investigaciones sobre Odebrecht S. A. En 2016, la empresa llegó a un acuerdo con el Ministerio Público Federal del Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Ministerio Público de la Confederación Suiza y accedió a pagar al menos 3.500 millones de dólares en sanciones monetarias. Colombia, el Ecuador, Guatemala, Panamá, el Perú y la República Dominicana también celebraron acuerdos de resolución con Odebrecht S. A. que parecen haber dado lugar a restituciones de activos. El acuerdo de resolución de la empresa con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) incluía una contribución de 50 millones de dólares por parte de la empresa a organizaciones no gubernamentales y benéficas que atienden a comunidades vulnerables en los países miembros del BID.

19. Otro ejemplo notable de aplicación por un país afectado, que había dado lugar a una importante recuperación de activos para Malasia, fue el del Grupo Goldman Sachs. El caso se analiza en la sección V del presente documento.

Otros aspectos importantes

20. **El papel de los bancos internacionales de desarrollo.** En la base de datos actualizada se incluyeron los arreglos concertados por el Banco Mundial y el BID, ya que estos y otros bancos multilaterales tienen un papel importante que desempeñar en el contexto de la lucha contra los delitos transnacionales de corrupción. Sus medidas de aplicación también permitieron la restitución de activos a los países afectados.

21. **Cambio en la naturaleza de los casos.** Muchos de los casos implicaban un número considerable de documentos o tenían un alcance amplio y complejo. La Fiscalía de Delitos Económicos Graves del Reino Unido señaló que se tuvieron que analizar unos 30 millones de documentos entregados por Rolls-Royce PLC en busca de material que pudiera estar protegido por el secreto profesional en la relación cliente-abogado. En la sección VIII del presente documento se analiza el uso de tecnologías de inteligencia artificial en ese caso por la Fiscalía de Delitos Económicos Graves.

22. **Mayor cooperación internacional.** Debido a su carácter transnacional, los casos precisaron la asistencia de las autoridades de diferentes países, así como la cooperación entre ellas. Sirva como ejemplo el caso de VimpelCom Limited y otras empresas y activos relacionados con el caso, que dio lugar a arreglos en los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza, y a una acción de aplicación administrativa en Noruega. Al anunciar el acuerdo de resolución con VimpelCom, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reconoció la importante cooperación y asistencia de los colegas encargados de la aplicación de la ley que trabajaban en la Fiscalía General de los Países Bajos, el Ministerio Fiscal de Suecia, el Ministerio Público de la Confederación Suiza y la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Letonia, así como de Bélgica, Francia, Irlanda, Luxemburgo y el Reino Unido.

23. Para la investigación de la Fiscalía de Delitos Económicos Graves acerca de los casos relacionados con Alstom S. A., se contó con la cooperación de más de 30 países, entre ellos, Austria, el Canadá, Chequia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Francia, Hungría, la India, Liechtenstein, Lituania, Seychelles, Singapur, Suecia, Suiza y Túnez.

24. **Arreglos con personas físicas.** Entre los casos de personas físicas, la mayor orden de decomiso fue la que se dictó contra un antiguo tesorero nacional (2007-2011) de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se declaró culpable en los Estados Unidos del delito de confabulación con fines de blanqueo de dinero y aceptó el decomiso de

1.000 millones de dólares en concepto de producto del delito, consistente en bienes inmuebles en el sur de Florida, caballos, vehículos y relojes de lujo, así como activos depositados en cuentas en instituciones financieras de los Estados Unidos y Suiza.

25. **Papel de las instituciones financieras.** Además de los arreglos con instituciones financieras para resolver las acusaciones de soborno que pesaban sobre ellas, en la base actualizada de datos de casos se han incluido los arreglos concertados con instituciones financieras por las graves deficiencias observadas en sus salvaguardias contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Por ejemplo, en 2018, ING Bank N. V. concertó un arreglo con la Fiscalía General de los Países Bajos, que lo acusaba de haber infringido la Ley de Represión del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo durante muchos años y de forma estructural. El banco también había sido acusado de blanqueo de dinero doloso al no haber impedido que las cuentas bancarias de los clientes de ING en los Países Bajos fueran utilizadas para blanquear cientos de millones de euros entre 2010 y 2016. Por ejemplo, uno de los clientes citados por la Fiscalía era un proveedor internacional de telecomunicaciones que había transferido, a través de sus cuentas bancarias, decenas de millones de dólares en sobornos a una empresa que era propiedad de la hija del entonces presidente de Uzbekistán. También se acusó al banco de haber alertado demasiado tarde a la dependencia de inteligencia financiera de las operaciones inusuales y de no haber investigado lo suficiente la identidad del verdadero propietario de la empresa.

26. Más recientemente, en mayo de 2021, la autoridad de supervisión financiera de Noruega, Finanstilsynet, anunció que, durante su inspección de 2020 del banco DNB, también había investigado la forma en que este había gestionado su relación con determinadas empresas clientes que pertenecían al Grupo Samherji, el cual había sido investigado por las autoridades islandesas por presunto soborno de funcionarios públicos en Namibia. Finanstilsynet determinó que los delitos descubiertos en relación con el caso Samherji se referían principalmente a asuntos que o bien habían prescrito, o bien se habían producido durante la vigencia de la antigua Ley contra el Blanqueo de Dinero, con arreglo a la cual no había fundamento jurídico para imponer sanciones administrativas. Sin embargo, el informe de la inspección reveló que el banco había cometido graves infracciones en lo tocante al cumplimiento de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y se le impuso una multa de 48.100.000 dólares.

27. **Actividades y profesiones no financieras designadas y uso indebido de empresas ficticias.** Queda fuera del alcance del presente documento el análisis de la participación de otros intermediarios profesionales, como abogados, contables, servicios de confianza, proveedores de servicios empresariales y otros que trabajan en las denominadas actividades y profesiones no financieras designadas. Sin embargo, cabe destacar la falta de detalles en los arreglos concertados sobre la implicación de actividades y profesiones no financieras designadas y la aplicación de medidas contra estas, especialmente en los casos con cargos relacionados con el blanqueo de dinero. En la exposición de los hechos que figuraba en algunos de los acuerdos de resolución también se describió el uso indebido que se había hecho, como parte de las tramas de blanqueo de dinero, de empresas ficticias (a menudo identificadas por su nombre y la jurisdicción en que se habían constituido) para ocultar el origen y el destino del producto del delito.

28. En los documentos en que se plasman los arreglos no se indican qué medidas tomaron las jurisdicciones pertinentes al respecto, si es que se tomó alguna.

IV. Arreglos y transparencia

29. En “Excluidos del Trato” se señaló la falta de información a disposición del público sobre el uso de arreglos en muchas jurisdicciones. Casi una década después, la información sobre los casos resueltos mediante arreglos está disponible públicamente en aproximadamente dos tercios de los Estados partes que respondieron al cuestionario de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Entre las fuentes de información se encuentran los sitios web públicos de las autoridades de

aplicación y supervisión o los tribunales correspondientes. El grado de disponibilidad de la información es muy variable.

30. En los Estados Unidos, existe un recurso adicional, Pacer.Gov, base de datos en Internet a disposición del público previo pago de una pequeña cuota, que permite acceder a los expedientes de todos los casos abiertos y cerrados de los tribunales federales de los Estados Unidos. Esta base de datos ofrece la posibilidad de ver y descargar todos los documentos presentados en los casos, excepto los que se declaren secretos por el tribunal, por ejemplo, para proteger la identidad de los testigos o para salvaguardar información sensible de la investigación en curso del caso.

31. También han publicado información sobre sus arreglos el Brasil, Colombia, el Ecuador, Francia, Guatemala, los Países Bajos, el Reino Unido y la República Dominicana. Por su parte, el Brasil, Francia y el Reino Unido han publicado los textos completos de sus arreglos en sitios web de acceso público, así como explicaciones tanto del fundamento jurídico de los arreglos como de los objetivos de política en materia de rendición de cuentas, eficiencia y eficacia que subyacen al uso de los mecanismos de resolución.

32. En las jurisdicciones de derecho de tradición romanista, como Alemania, Italia y Kazajstán, hay relativamente menos información a disposición del público sobre los casos, debido a la estricta protección de la privacidad que se brinda a los acusados que son personas físicas. Sin embargo, son notables los esfuerzos del Ministerio Público de la Confederación Suiza por hacer pública más información sobre el progreso y la resolución de los casos, en particular de aquellos que entrañan la recuperación de activos en virtud del artículo 57 de la Convención contra la Corrupción.

V. Sanciones monetarias

33. Como se señala en el estudio “Excluidos del Trato”, hay varios tipos de sanciones monetarias que suelen incluirse como parte de los arreglos:

a) El “decomiso” es la privación permanente de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. Hay tres tipos básicos de decomiso: i) el decomiso penal (basado en una condena), ii) el decomiso no emanado de una condena, y iii) el decomiso administrativo. Conforme a la legislación de los países, los bienes decomisados suelen pasar a la hacienda pública, aunque en algunas jurisdicciones también pueden utilizarse con fines de restitución o indemnización a las víctimas;

b) La “devolución” es principalmente, aunque no siempre, un recurso civil (por oposición a penal) en las jurisdicciones de derecho anglosajón. A diferencia del decomiso, este recurso no dimana de la ley sino de la facultad de los tribunales de corregir una desigualdad injusta. La devolución, análoga al decomiso, es la renuncia forzosa a conservar ganancias obtenidas ilegalmente. En los últimos años, la Fiscalía de Delitos Económicos Graves del Reino Unido y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos han impuesto la devolución en sus arreglos con personas jurídicas;

c) Las “multas” son sanciones monetarias destinadas a castigar al infractor. Pueden imponerse mediante procedimientos civiles, penales o administrativos y casi siempre se pagan al Estado;

d) La “restitución” se basa en el principio de que si una persona ha sufrido pérdidas a causa de un acto ilícito cometido en su contra se debe restablecer en la medida de lo posible la situación en que se hallaba esa persona antes de producirse el daño. La restitución puede ser civil o penal. En algunas jurisdicciones, el tribunal está facultado para ordenar a la parte culpable, en aplicación de una condena, que pague a la víctima, en concepto de restitución, una suma equivalente a la cuantía de los gastos que le hayan ocasionado la víctima los actos de la parte culpable;

e) La “indemnización” es similar a la restitución, en el sentido de que el tribunal puede dictar una orden de indemnización en una causa penal cuando en las actuaciones se ha identificado a una víctima que ha demostrado haber sufrido daños. A menudo la orden de

indemnización forma parte del decomiso. Sin embargo, como se señala más adelante con respecto al ejemplo del caso Gunvor en Suiza, la indemnización puede sustituir al decomiso;

f) Las “reparaciones” pueden revestir formas diversas y la palabra se utiliza con distintos significados. A los efectos del presente documento, por dicho término se entenderán los pagos a título graciable o voluntario que realiza un infractor para remediar el daño causado. Esas cantidades también pueden ser pagaderas a terceros, por ejemplo a una organización humanitaria.

Sanciones monetarias dictadas

34. Como se señala en el estudio “Excluidos del Trato”, desde 1999 hasta mediados de 2012 se impusieron sanciones monetarias por un valor total de 6.900 millones de dólares como parte de arreglos. A mediados de 2016, las sanciones monetarias impuestas ascendían a un total de casi 10.900 millones de dólares.

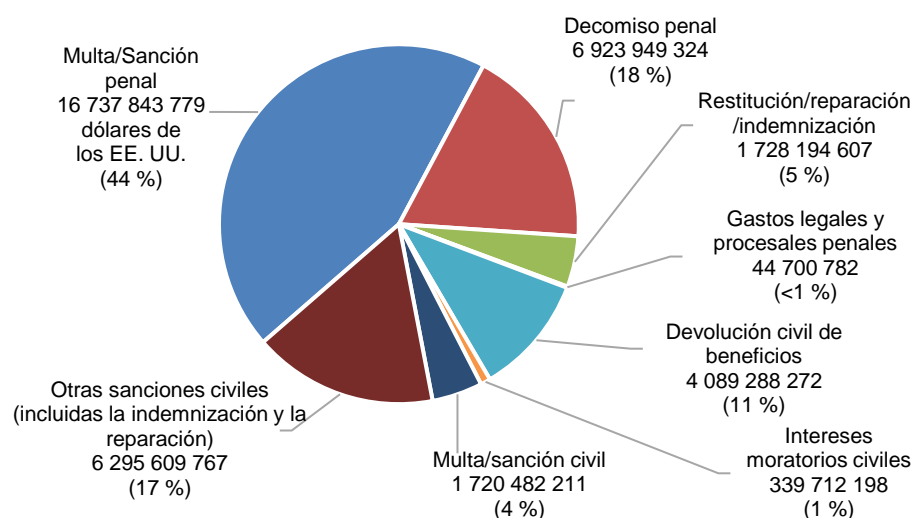
35. En mayo de 2021, la cuantía total de las sanciones monetarias impuestas era de unos 37.880 millones de dólares⁷, lo que reflejaba tanto el aumento de la actividad de aplicación como el elevado monto de las sanciones monetarias, en particular las que superaban los 1.000 millones de dólares en arreglos concertados con empresas en casos muy grandes y complejos, como Airbus SE y el Grupo Goldman Sachs. Los mayores arreglos no han sido únicamente los concertados con empresas.

36. Hay que tener en cuenta que los importes indicados en la figura III son solo los dictados. En algunos de los arreglos más sustanciosos, las autoridades y las empresas acordaron que el pago se hiciera a plazos a lo largo de varios años. Por ejemplo, en el arreglo concertado en 2017 entre la República Dominicana y Odebrecht S. A. se estableció el pago de 184 millones de dólares a modo de indemnización o reparación, de los que 30 millones de dólares se abonarían en un primer pago a la firma del acuerdo y el resto sería pagadero anualmente durante ocho años. En el arreglo entre el Brasil y SBM Offshore se estipularon pagos en tres plazos.

37. Las cuantías totales también abarcan las sanciones monetarias dictadas contra personas físicas cuando los tribunales habían advertido que los acusados eran incapaces de pagar el decomiso o la restitución dictados.

Figura III

Sanciones monetarias, por tipo (1999 a mayo 2021)



Fuente: UNODC (mayo de 2021).

⁷ La información proporcionada no siempre incluía datos precisos sobre las sanciones monetarias. Cuando, por ejemplo, se indicó una horquilla, en la base de datos se introdujo la cantidad más baja.

Sanciones monetarias resultantes de la aplicación por parte de los países afectados

38. En mayo de 2021, el valor total de las sanciones monetarias que se habían dictado hasta entonces ascendía a 37.880 millones de dólares, de los cuales unos 11.580 millones de dólares correspondían a la actividad de aplicación por los países afectados. Si bien esta cifra indica que una mayor aplicación por los países afectados parece haber desembocado en una mayor recuperación de activos, alrededor del 87 % de esta cantidad corresponde a solo dos países: el Brasil y Malasia. En el caso de Colombia, Guatemala, el Perú y la República Dominicana, los arreglos más significativos (si no los únicos) estaban relacionados con una empresa, Odebrecht S. A. Se espera que estos importantes logros animen a más países afectados a emprender sus propias medidas de aplicación. En la figura IV se muestra la aplicación por número de casos, y en la figura V se indican los importes de las sanciones impuestas por los distintos países⁸.

Figura IV

Aplicación por países afectados, por número de casos (1999 a mayo de 2021)

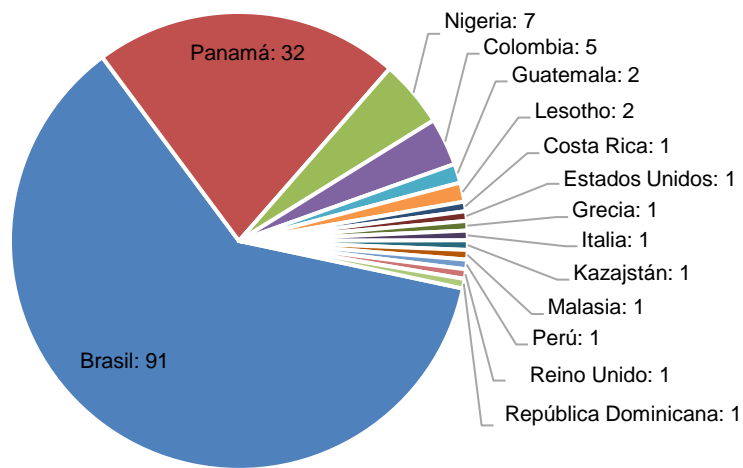
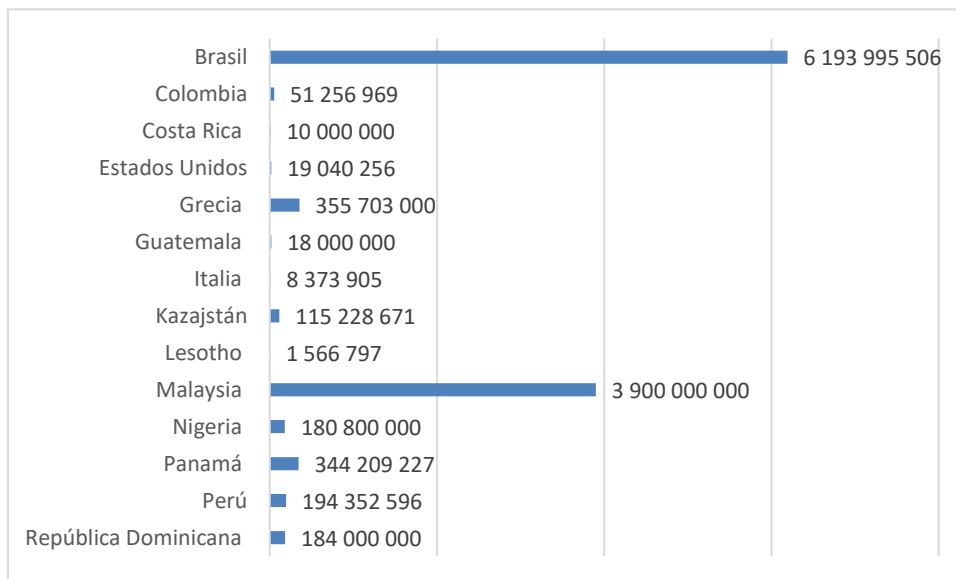


Figura V

Sanciones monetarias resultantes de la aplicación por parte de los países afectados (1999 a mayo de 2021) (en dólares de los EE. UU.)



Fuente: UNODC (mayo de 2021).

⁸ En el único caso del Reino Unido se desconocen los detalles del importe de la sanción monetaria, por lo que este país no aparece en la figura V.

Aplicación por país afectado: Malasia y Grupo Goldman Sachs

En octubre de 2020, Goldman Sachs Group Inc. y Goldman Sachs (Malaysia) Sdn. Bhd., su filial malasia, admitieron ante un tribunal de los Estados Unidos de América que habían confabulado para infringir la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero con un plan para pagar sobornos por más de 1.000 millones de dólares a funcionarios de Malasia y los Emiratos Árabes Unidos, a fin de conseguir negocios, así como haber suscrito aproximadamente 6.500 millones de dólares en tres operaciones de bonos para 1Malaysia Development Bhd. (1MDB). En virtud de su arreglo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Goldman Sachs debía pagar una sanción penal y proceder a la devolución de más de 2.900 millones de dólares a los Estados Unidos. Goldman Sachs también alcanzó acuerdos de resolución paralelos por separado con las autoridades extranjeras de Malasia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y otros países, junto con las autoridades nacionales de los Estados Unidos. Estaba previsto que el Departamento de Justicia recibiera más de 1.600 millones de dólares en pagos con respecto a esas resoluciones.

Según Goldman Sachs, el acuerdo por valor de 3.900 millones de dólares que concertó con el Gobierno de Malasia abarcaba: a) el pago de 2.500 millones de dólares al Gobierno de Malasia; y b) una garantía de que el Gobierno de Malasia recibiría al menos 1.400 millones de dólares del producto de los activos relacionados con 1MDB incautados por autoridades gubernamentales de todo el mundo. La empresa también convino en pagar a la Comisión del Mercado de Valores de los Estados Unidos 606,3 millones de dólares en concepto de devolución, que se consideraron satisfechos por el pago realizado previamente al Gobierno de Malasia y a 1MDB, conforme a lo previsto en el arreglo de Goldman Sachs con el Gobierno.

Todo ello ilustra la dificultad de establecer las conexiones entre los arreglos concertados por múltiples jurisdicciones en un caso conexo únicamente a través de declaraciones públicas y fuentes de información públicas.

VI. Decomiso del producto del delito

39. En el artículo 2 de la Convención contra la Corrupción (Definiciones) se establece que tanto “producto del delito” como “decomiso” deben interpretarse de forma amplia:

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

[...]

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

40. En el artículo 31 de la Convención se establecen las obligaciones de los Estados partes en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso del producto del delito:

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

41. Según las investigaciones efectuadas por la UNODC para el presente documento, y como se muestra en el cuadro 1 que figura a continuación, desde 1999 hasta mayo de 2021, los países de aplicación habían dictado resoluciones de decomiso del producto del delito por valor de unos 6.780 millones de dólares.

Cuadro 1
Decomiso del producto del delito en los países de aplicación (1999 a mayo de 2021)

<i>País de aplicación</i>	<i>Importe (en dólares de los EE. UU.)</i>
Alemania	1 332 438 230
Australia	22 316 000
Dinamarca	6 293 620
Estados Unidos de América	2 306 290 020
Francia	71 148 360
Israel	625 000
Italia	19 894 257
Noruega	2 025 490
Países Bajos	1 549 569 274
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 140 899 388
Suiza	334 982 395
Total	6 786 482 034

Fuente: UNODC (mayo de 2021).

42. La mayoría de estos decomisos encajan con el concepto de decomiso del producto del delito en su sentido tradicional. En una jurisdicción de derecho anglosajón, por poner un ejemplo, como parte de un arreglo, un acusado que sea una persona física se declara culpable de los cargos penales y el producto del delito es confiscado o decomisado en virtud de una resolución judicial. Sin embargo, en algunos casos, aunque no se utilice exactamente el término “decomiso”, las actuaciones parecen constituir decomisos *de facto*.

43. Por ejemplo, en 2019, el Ministerio Público de la Confederación Suiza ordenó a Gunvor Ltd. el pago de 90 millones de francos suizos en concepto de indemnización, ya que, en virtud del artículo 71, párrafo 1, del Código Penal suizo, si no hay activos directamente disponibles para el decomiso, ha de pagarse una indemnización. El Ministerio Público también afirmó que los 90 millones de francos suizos correspondían al beneficio total que Gunvor había obtenido del negocio en cuestión en el Congo y Côte d’Ivoire.

44. Como ya se indicó en el párrafo 39, en el artículo 2 de la Convención contra la Corrupción se define el “producto del delito” que podría ser objeto de decomiso como “los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito”. Además, en el artículo 31, párrafo 6, se establece específicamente que los ingresos u otros beneficios derivados del producto de delitos penales serán objeto de decomiso.

45. La posibilidad de que las autoridades suizas o de otro país empleen otra forma de sanción monetaria cuando no sea posible el decomiso del producto del delito, ya sea por falta de fundamento jurídico o por razones prácticas, plantea un interesante punto de debate para el Grupo de Trabajo a la hora de determinar si algunas formas de sanción monetaria impuestas en casos resueltos mediante arreglos podrían considerarse decomiso.

46. Algunos tipos de sanción monetaria impuestos por Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido pueden merecer otro debate sobre su naturaleza entendiendo en sentido amplio los términos “producto” y “decomiso” que se usan en el marco de la Convención contra la Corrupción.

Reino Unido, Fiscalía de Delitos Económicos Graves

47. En el período comprendido entre 1999 y mediados de 2021, el Reino Unido ordenó decomisos como parte de casos resueltos mediante declaración de culpabilidad tanto de personas jurídicas como de personas físicas. Sin embargo, desde 2015, la Fiscalía de Delitos Económicos Graves ha celebrado acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento con siete personas jurídicas, los cuales han dado lugar a devoluciones por un total de 1.109.155.830 dólares. Antes de la introducción de los acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento, se había recurrido a las órdenes de recuperación civil (Ley del Producto del Delito) para resolver los casos de soborno en el extranjero e imponer sanciones monetarias a las personas jurídicas, y con ellas se habían recuperado 62.378.717 dólares. La cuestión es si las devoluciones que se dictan como parte de los acuerdos de aplazamiento del enjuiciamiento y las sanciones impuestas en virtud de las órdenes de recuperación civil entran en las definiciones de “decomiso” y “producto del delito” de la Convención contra la Corrupción.

Alemania, decomisos impuestos de conformidad con la Ley de Infracciones Administrativas

48. Hasta mayo de 2021, los fiscales de Alemania habían ordenado medidas de decomiso contra personas jurídicas en 16 casos. El total de los importes en cuestión ascendía a unos 1.330 millones de dólares⁹. Los casos se resolvieron con arreglo a lo previsto en los artículos 29 a), 30 y 130 de la Ley de Infracciones Administrativas.

49. Como señala la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), no hay en Alemania ninguna disposición legal que contemple expresamente la posibilidad de que una persona jurídica dirima un caso con la fiscalía mediante una resolución no judicial *per se*. En determinados casos, la fiscalía puede considerar que una persona jurídica es responsable de un delito administrativo de violación del deber de supervisión que incumbe a los directivos superiores y sancionarla. Los fiscales de algunos estados del país han utilizado las órdenes de decomiso en virtud del artículo 29 a) de la Ley de Infracciones Administrativas como resoluciones no judiciales con empresas que se han incriminado y han cooperado. El uso de las órdenes de decomiso para dirimir un caso con una persona jurídica se basa en el delito administrativo de violación del deber de supervisión que incumbe a los directivos superiores, pero no establece la existencia de responsabilidad empresarial. Estas resoluciones permiten recuperar las ganancias ilícitas de las empresas sin exigirles responsabilidades (y sin imponerles una multa administrativa)¹⁰.

Estados Unidos, Departamento de Justicia, decomiso y devolución

50. La práctica observada en Alemania de que los fiscales empleen una ley administrativa para resolver casos penales es diferente de la práctica en los Estados Unidos, donde, en casi todos los casos de soborno en el extranjero, el Departamento de Justicia y sus fiscales resuelven los cargos penales utilizando legislación penal como fundamento jurídico, mientras que la Comisión del Mercado de Valores resuelve los cargos civiles o administrativos mediante procedimientos civiles o administrativos.

51. Curiosamente, mientras que el arreglo concertado entre el Departamento de Justicia y la filial brasileña de Walmart, WMT Brasília S.a.r.l., incluía la confiscación o el decomiso de los beneficios, en sendos acuerdos del Departamento de Justicia con Insurance Corporation of Barbados Limited y con HMT LLC, contra las que no se incoó un procedimiento de ejecución paralelo de la Comisión del Mercado de Valores, pues no eran empresas que cotizaban en bolsa, se impuso la devolución de los beneficios.

⁹ En uno de los casos no se especificó el importe del decomiso.

¹⁰ OCDE, *Resolving Foreign Bribery Cases with Non-Trial Resolutions: Settlements and Non-Trial Agreements by Parties to the Anti-Bribery Convention* (2019), recuadro 4.

VII. Recuperación y restitución de activos

52. Como se indicó en los párrafos 35 y 38, hasta mayo de 2021 se habían impuesto alrededor de 37.880 millones de dólares en concepto de sanciones monetarias como parte de los arreglos concertados en casos de soborno en el extranjero y casos conexos. De esa suma, cerca de 11.580 millones de dólares corresponden a sanciones monetarias resultantes de los arreglos concertados por los países afectados (véase la figura V más arriba), incluidos el Brasil y Malasia, en el marco de resoluciones multijurisdiccionales. Casi 6.800 millones de dólares corresponden a los decomisos dictados por los países de aplicación (véase el cuadro 1 más arriba).

53. Como se muestra a continuación en el cuadro 2, desde la publicación en 2016 de la nota de la Secretaría ([CAC/COSP/WG.2/2016/2](#)), se ha ordenado la devolución, desde los países de aplicación y el BID, de casi 283 millones de dólares en activos a los países afectados.

Cuadro 2
Activos restituidos o cuya restitución fue ordenada por los países de aplicación
(mediados de 2016 a mayo de 2021)^a

<i>Nombre del caso</i>	<i>País o territorio u organización de aplicación</i>	<i>País de los funcionarios públicos extranjeros</i>	<i>Año del arreglo</i>	<i>Forma jurídica del arreglo</i>	<i>Sanción monetaria (tipo)</i>	<i>Suma restituida mediante sanción monetaria o cuya restitución se ordenó (dólares de los EE. UU)</i>
Uzbekistán/Inmuebles	Francia	Uzbekistán	2019	Acuerdo de conformidad en el procedimiento abreviado	Decomiso penal	71 148 360
Odebrecht S. A./ CNO S. A. (filial)	Banco Interamericano de Desarrollo	Brasil, Venezuela (República Bolivariana de)	2019	Acuerdo de resolución negociada	Proceso administrativo (contribuciones a organizaciones no gubernamentales y benéficas)	50 000 000
Uzbekistán/ Relacionado con el caso de las telecomunicaciones	Suiza	Uzbekistán	2018	Orden de sanción sumaria	Decomiso	144 146 600
Servicios de Telecomunicación de Aruba N.V. ("SETAR") y PEP	Estados Unidos de América	Aruba	2018	Declaración de culpabilidad	Restitución penal	1 308 500
Servicios de Telecomunicación de Aruba N.V. ("SETAR")	Estados Unidos de América	Aruba	2017	Declaración de culpabilidad	Restitución penal	701 750
Alstom Power Ltd.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Lituania	2016	Declaración de culpabilidad	Indemnización	15 504 719
Total						282 809 929

^a En este cuadro no se han incluido las cantidades "restituidas" a los países afectados mediante sanciones monetarias a raíz de su participación en arreglos multijurisdiccionales. Esas cantidades sí se han reflejado en la figura V.

Fuente: UNODC (mayo de 2021).

54. En el artículo 53 de la Convención contra la Corrupción, relativo a las medidas para la recuperación directa de bienes, se exige que cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adopte las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos.

55. En el artículo 57, párrafo 3 c), se insta a los Estados partes a dar consideración prioritaria a la restitución a los Estados partes requirentes de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

56. En el caso *US v. Koolman* fue fundamental que un tribunal de los Estados Unidos reconociera al Gobierno de Aruba como víctima con derecho a restitución. Un antiguo funcionario de Servicio de Telecomunicación de Aruba N.V. (SETAR), que era un ciudadano neerlandés residente en Miami, fue condenado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida a pagar 1.308.500 dólares en concepto de restitución a SETAR, considerado por el Tribunal como la víctima en el caso. Sin embargo, el Tribunal también observó que el acusado no tenía capacidad de pago, pues ya había gastado el producto del soborno, entre otras cosas, en juegos de azar y viajes, el patrocinio de una liga de fútbol, así como los gastos médicos y, posteriormente, funerarios de su padre.

VIII. Observaciones sobre los problemas y las buenas prácticas

Creciente complejidad de los casos, costos y uso de la tecnología

57. Tras el acuerdo de aplazamiento del enjuiciamiento alcanzado en 2017 por Rolls-Royce PLC con la Fiscalía de Delitos Económicos Graves del Reino Unido, este órgano anunció que se trataba del primer caso en el que había utilizado una nueva tecnología de inteligencia artificial para analizar, según estimaciones, más de 30 millones de documentos entregados por la empresa en busca de material que pudiera estar protegido por el secreto profesional en la relación cliente-abogado, y que dicha tecnología estaría disponible en todos los casos futuros. La Fiscalía informó de que un “robot abogado” era capaz de procesar más de medio millón de documentos al día, esto es, a una velocidad 2.000 veces mayor que la de un abogado humano, y de que anteriormente solo se había recurrido a abogados independientes para peinar miles de documentos complejos en busca de pruebas que pudieran ser vistas o no por los investigadores de la Fiscalía antes de que comenzaran a examinar ellos mismos los documentos. También se estaba implantando un nuevo sistema de análisis de documentos basado en la inteligencia artificial. Se desconoce el costo de la nueva tecnología, pero los costos legales se incluyen habitualmente en los arreglos de la Fiscalía de Delitos Económicos Graves, que en el caso de Rolls-Royce, por ejemplo, fueron de 13 millones de libras.

58. A medida que aumenten la envergadura y la complejidad de los casos, los países tendrán que estudiar formas de financiar sus investigaciones, comprendida la inversión en nuevas tecnologías. El acuerdo de lenidad entre el Brasil y la empresa SBM Offshore preveía sanciones monetarias por valor de 6,8 millones de dólares, pagaderas al Consejo de Control de Actividades Financieras con el fin de implantar unidades de procesamiento electrónico masivo de información y otros instrumentos que serían utilizados por ese Consejo y el Ministerio Público Federal para prevenir y combatir la corrupción.

59. Las investigaciones pueden recibir recursos financieros a través de mecanismos como el Fondo de Decomiso de Activos del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que facilita los llamados “pagos de reparto equitativo”, esto es, las cantidades pagadas a los organismos estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley, así como a los Gobiernos extranjeros, por la asistencia prestada en los casos de decomiso. El Departamento de Justicia señala que los pagos de reparto equitativo deben reflejar el grado de participación directa en las labores de aplicación de la ley que dan lugar al decomiso¹¹.

Cooperación internacional

60. Si bien los casos resueltos mediante arreglos son testimonio de un aumento de la cooperación internacional, la Arabia Saudita señaló, en su respuesta al cuestionario, que uno de los problemas más importantes estribaba en la falta de cooperación de algunos países a la hora de aplicar las condiciones de los arreglos concertados por las autoridades competentes con los implicados en los casos de corrupción, lo que, en consecuencia, obstaculizaba y afectaba al proceso de reclamación y restitución de los fondos públicos robados que se encontraban en el extranjero. La Arabia Saudita también afirmó que establecer mecanismos legales claros y sencillos para los arreglos concertados de conformidad con la Convención contra la Corrupción facilitaría el trabajo de los Estados Miembros a la hora de detectar las prácticas corruptas y aceleraría el proceso de recuperación de activos favoreciendo la cooperación entre los Estados Miembros para la recuperación de fondos públicos robados que se encontraban en el extranjero.

61. En su respuesta al cuestionario, los Países Bajos afirmaron que ejecutar una resolución no judicial podía ser un reto, o al menos era más complejo, si los activos estaban en el extranjero. En la mayoría de las circunstancias, la ejecución no podía

¹¹ Puede consultarse más información sobre el Fondo de Decomiso de Activos en <http://justice.gov/afp/fund#po3>; los informes anuales del Fondo también proporcionan información sobre el reparto de activos con Gobiernos extranjeros.

hacerse mediante la asistencia judicial recíproca habitual y, en situaciones transfronterizas, se precisaba la cooperación del acusado. En la práctica, esa era una posibilidad para los arreglos y los acuerdos de transacción porque, en el sistema neerlandés, estos solo se aplican en una situación en la que hay un acusado que coopera. No era posible la ejecución transfronteriza de una orden penal dictada por un fiscal. Por lo tanto, el uso de órdenes penales en casos de corrupción con acusados y activos extranjeros no era conveniente. Los Países Bajos también recomendaron, como posible solución, un acuerdo internacional de asistencia jurídica recíproca entre las autoridades judiciales de los distintos Estados para la ejecución de las resoluciones no judiciales y extrajudiciales, lo que facilitaría y haría más eficiente la finalización del decomiso de activos (como los bienes inmuebles) en el extranjero en caso de arreglo, transacción u orden penal.

Principios de la indemnización de las víctimas

62. Uno de los documentos finales de la Cumbre contra la Corrupción celebrada en Londres en 2016 fueron los Principios Generales del Reino Unido para indemnizar a las víctimas extranjeras (incluidos los Estados afectados) en casos de soborno, corrupción y delitos económicos. En las orientaciones de los Principios Generales se establece que, cuando la víctima sea una persona o un Estado extranjeros, se debe considerar la posibilidad de buscar un acuerdo con los interlocutores gubernamentales para que, en lugar de indemnización, a esa víctima se le pague con cargo a los fondos recibidos en virtud de la orden de decomiso. Se trataría de una decisión totalmente voluntaria por parte del Gobierno del Reino Unido y de los ministerios correspondientes.

IX. Debates celebrados en la 15ª reunión el Grupo de Trabajo

63. La secretaría presentó el análisis mencionado anteriormente, así como la base de datos de casos actualizada, al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos y organizó una mesa redonda sobre el tema. Presentaron ponencias panelistas de los Estados Unidos, Nigeria, Panamá y la OCDE (véase [CAC/COSP/WG.2/2021/5](#)).

64. En el debate que siguió, diversos oradores describieron los mecanismos de sus ordenamientos jurídicos que constituían alternativas a los procesos judiciales para descubrir actividades ilícitas y recuperar activos robados. Varios oradores destacaron la importancia de la cooperación en general, y de las resoluciones globales en casos particulares, entre todos los Estados que participaban en mecanismos alternativos.

65. En respuesta a una pregunta sobre la restitución de activos tras la concertación de arreglos, el panelista de los Estados Unidos explicó que, pese al amplio alcance de la Convención, no todos los arreglos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 57. En relación con las buenas prácticas, se refirió a varios casos en que se habían recuperado los activos, como el caso del fondo de inversión estatal IMDB, en el que se había utilizado el procedimiento de decomiso, se había restituido parte del producto del arreglo a otras jurisdicciones y se habían realizado investigaciones paralelas. El panelista destacó la importancia de la cooperación internacional entre los Estados Unidos, Malasia, el Reino Unido y Singapur en ese caso, que era un buen ejemplo de uso de la Convención.

66. En respuesta a una pregunta de un orador, una panelista de la OCDE explicó que los acuerdos de conformidad no afectaban al decomiso, pero podían incidir en el importe de las multas. El panelista de los Estados Unidos señaló que en su país se podía exigir la cooperación de las personas acusadas como condición de los acuerdos de conformidad y el grado de cooperación se reflejaba en la etapa de imposición de la pena, lo que suponía un incentivo para que las personas acusadas cooperaran.

X. Conclusiones

67. Para un grupo cada vez más diverso de países en desarrollo y desarrollados, los arreglos se han convertido en un instrumento importante a la hora de resolver casos de soborno en el extranjero y delitos conexos.

68. Sigue habiendo diferencias considerables entre los montos que se obtienen mediante los arreglos y las sumas que se restituyen a los países cuyos funcionarios públicos han sido presuntamente sobornados. El Brasil y Malasia son excepciones notables, y su experiencia podría ser muy valiosa, sobre todo en lo que respecta a su participación en arreglos multijurisdiccionales y al reconocimiento de su legítima propiedad del producto de los delitos de corrupción.

69. Si bien algunos ejemplos recientes demuestran que ciertas jurisdicciones se esfuerzan por dar participación efectiva a los países afectados y a otras víctimas en los arreglos que conciertan, dichos ejemplos no permiten, en general, suponer que las jurisdicciones cuyos funcionarios públicos estuvieron involucrados en presuntos sobornos hayan sido informadas, consultadas o invitadas a participar de cualquier otra forma en la concertación de esos arreglos con mayor frecuencia que antes.

70. Es importante aclarar aún más cuáles son las sanciones monetarias que suponen un decomiso *de facto* y qué constituye producto del delito y, por tanto, representaría una devolución de activos apropiada a los países afectados o a otras víctimas de conformidad con la Convención.

71. La Conferencia tal vez desee estudiar la manera de mejorar la aplicación del artículo 56 de la Convención, en relación con el intercambio espontáneo de información con los Estados partes afectados, en particular en el contexto del empleo de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito.

72. La Conferencia tal vez desee alentar a los Estados partes a considerar la posibilidad de estudiar nuevas tecnologías que ayuden a que los procesos de resolución sean más eficientes.

73. La Conferencia tal vez desee también alentar a los Estados partes a considerar la posibilidad de examinar medios nuevos y existentes, incluidas las disposiciones que se incluyen en los arreglos, en relación con los recursos financieros para la aplicación de la ley en los casos de soborno en el extranjero, no solo dentro de sus propias jurisdicciones, sino también para ayudar a las jurisdicciones más pequeñas en sus esfuerzos de aplicación.

74. En los últimos años, un número cada vez mayor de países afectados ha emprendido esfuerzos de aplicación y ha logrado la recuperación de activos. La Conferencia tal vez desee alentar a los Estados partes a que consideren la posibilidad de seguir ampliando los canales formales y oficiosos de comunicación y cooperación a fin de que más jurisdicciones puedan emprender sus propias medidas de cumplimiento de la ley y participar eficazmente en las aplicaciones multijurisdiccionales.

75. La Conferencia tal vez desee también alentar a los Estados partes a que estudien formas de mejorar la aplicación del artículo 53, párrafo c), de la Convención, en relación con los mecanismos y procedimientos jurídicos internos que permiten el reconocimiento del legítimo derecho de propiedad de otros Estados partes sobre el producto de la corrupción en procedimientos de decomiso, en particular en el contexto del uso de mecanismos jurídicos alternativos y resoluciones no judiciales, incluidos los arreglos, relacionados con el decomiso y la restitución del producto del delito.